



León, 20 de febrero de 2017

Excmo. Ayuntamiento de Ávila
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza del Mercado Chico, 1
05001 (ÁVILA)

Asunto: Condiciones de accesibilidad de los autobuses urbanos

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20154105**, referencia a la que rogamos haga mención en posteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como se recordará, el objeto de la presente queja es el incumplimiento de las condiciones de accesibilidad de los autobuses destinados al transporte público urbano de Ávila, dado que los vehículos que componen esta flota no disponen del espacio de alojamiento necesario para dos usuarios de sillas de ruedas.

Efectivamente, como se ha confirmado por ese Ayuntamiento, los catorce autobuses del servicio de transporte urbano de la ciudad de Ávila disponen solamente de un espacio reservado para personas con movilidad reducida usuarias de silla de ruedas, debido a que su longitud no permite disponer de más de una plaza reservada.

Pues bien, aunque sea competencia de los municipios la ordenación y gestión de los transportes urbanos de viajeros que transcurran íntegramente dentro de su territorio (artículo 2 de la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano Metropolitano de Castilla y León), lo cierto es que la accesibilidad de los medios de transporte público urbano colectivo es una condición obligatoria para el material móvil de nueva adquisición, establecida en la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras y en el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras. Y



aplicable, pues, a la flota de autobuses en funcionamiento regular en ese municipio, cuya fecha de matriculación data la más antigua del año 2000.

En concreto, el artículo 21.2 de la citada Ley establece la obligación de que **en los medios destinados al transporte colectivo de viajeros deberán adaptarse los espacios necesarios para que puedan viajar al menos dos personas en sillas de ruedas**, disponiendo de los anclajes necesarios para asegurar las mismas. También recogida en el artículo 41.2 del señalado Reglamento.

Así, debe admitirse, de acuerdo con la información facilitada por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, que los autobuses destinados al transporte urbano colectivo deben reunir estas condiciones establecidas en nuestra específica normativa autonómica.

Es cierto que el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad, solamente establece como condición para los autobuses urbanos de piso bajo y de clase I la existencia de una superficie libre de asientos con capacidad para alojar al menos a un pasajero en silla de ruedas. Pero aun el carácter de condición básica establecida en este Real Decreto para todo el territorio nacional, la Disposición final tercera de la misma norma establece que las comunidades autónomas y las administraciones locales podrán, en el ámbito de sus competencias, establecer las adicionales que estimen pertinentes para favorecer la accesibilidad y no discriminación.

Establecida, pues, en el ámbito territorial de esta Comunidad la condición adicional u obligación superior de adaptación de los espacios necesarios para dos sillas de ruedas (y no haberse adaptado la norma de accesibilidad autonómica a la citada norma estatal), debemos tener en cuenta que su incumplimiento constituye (según el artículo 39.1 punto d, de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras) una infracción muy grave.

Con independencia de que puedan ser cuestiones técnicas (cuya valoración escapa de las competencias de esta Institución) las que impidan el incumplimiento de dicha condición, lo cierto es que los vehículos de transporte público urbano de ese municipio no cuentan con la accesibilidad exigida legalmente, no lográndose una igualdad real, en la medida en que no está garantizada la utilización del servicio a todas las personas.

Con ello se deteriora la calidad del servicio y disuade su utilización, de forma que las personas en silla de ruedas se ven injustamente tratadas respecto al resto de viajeros al



imponérseles unas barreras insalvables para ir de un origen a un destino. Ello pese a que tienen derecho a un desarrollo igualitario de la movilidad en sus ámbitos de residencia.

No cabe duda que a medida que disminuye la posibilidad de desplazamiento de las personas, mayor es su alejamiento de los recursos sociales disponibles y mayores sus problemas de integración.

No solamente es necesario exigir el cumplimiento de la legalidad, también es preciso comprender que la existencia de sistemas que mejoren la accesibilidad beneficia a todos. Si no se consiguen eliminar las barreras discriminatorias para poder ejercer los derechos en igualdad de condiciones, el transporte urbano en autobús no alcanzará en ese municipio la visión integral necesaria para lograr un servicio accesible para todas las personas.

Por ello, entendemos que esta situación exige la adopción de las medidas necesarias para permitir que las personas en sillas de ruedas puedan utilizar adecuadamente el transporte público urbano y sin obstáculos. Así, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que, previos los estudios técnicos oportunos, se desarrollen las actuaciones necesarias para que en los autobuses destinados al transporte público urbano de Ávila se adapten los espacios de alojamiento necesarios para que puedan viajar al menos dos personas en sillas de ruedas, disponiendo de los anclajes necesarios para asegurar las mismas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Javier Amoedo Conde